

A vintage map of Alaska and the Arctic region is the background. A pair of black sunglasses is placed on the map in the upper left. A seashell is on the left side. A white cup of coffee is in the bottom left. The text is overlaid on the map.

Derechos y obligaciones de los turistas

LEY GENERAL DE TURISMO

ARTÍCULO 61. LOS TURISTAS, CON INDEPENDENCIA DE LOS DERECHOS QUE LES ASISTEN COMO CONSUMIDORES, TENDRÁN EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN ESTA LEY, LOS SIGUIENTES DERECHOS:



- I. Recibir información útil, precisa, veraz y detallada, con carácter previo, sobre todas y cada una de las condiciones de prestación de los servicios turísticos.
- II. Obtener los bienes y servicios turísticos en las condiciones contratadas.
- III. Obtener los documentos que acrediten los términos de su contratación, y en cualquier caso, las correspondientes facturas o comprobantes fiscales legalmente emitidas.
- IV. Recibir del prestador de servicios turísticos, los bienes y servicios de calidad, acordes con la naturaleza y cantidad de la categoría que ostente el establecimiento elegido.
- V. Recibir los servicios sin ser discriminados en los términos del artículo 59 de esta Ley (Artículo 59. En la prestación y uso de los servicios turísticos no habrá discriminación de ninguna naturaleza en contra de persona alguna, en los términos del orden jurídico nacional).
- VI. Disfrutar el libre acceso y goce de todo el patrimonio turístico, así como su permanencia en las instalaciones de dichos servicios, sin más limitaciones que las derivadas de los reglamentos específicos de cada actividad.
- VII. Contar con las condiciones de higiene y seguridad de sus personas y bienes en las instalaciones y servicios turísticos, en los términos establecidos en la legislación correspondiente.



ARTÍCULO 62.

SON DEBERES DEL

TURISTA:

- I. Observar las normas usuales de convivencia en los establecimientos turísticos.
- II. Respetar el entorno natural y patrimonio cultural de los sitios en los que realice una actividad turística.
- III. Acatar las prescripciones particulares de establecimientos mercantiles y empresas cuyos servicios turísticos disfruten o contraten y, particularmente las normas y reglamentos mercantiles de uso o de régimen interior.
- IV. Pagar el precio de los servicios utilizados en el momento de la presentación de la factura o del documento que ampare el pago en el plazo pactado.



Ley de Turismo

DEL ESTADO DE QUINTANA ROO



ARTÍCULO 55.

LOS PRESTADORES DE LOS SERVICIOS TURÍSTICOS TENDRÁN

LOS SIGUIENTES DEBERES:

Párrafo I Los prestadores de los servicios turísticos tendrán los siguientes deberes:

- I. Anunciar visiblemente en los lugares de acceso al establecimiento la dirección, teléfono o correo electrónico, tanto del responsable del establecimiento, como de la autoridad competente, ante la que puede presentar sus quejas.
- II. Informar al turista los precios, tarifas, condiciones, características y costo total, de los servicios y productos que éste requiera.

Párrafo VI Cumplir con los servicios, precios, tarifas y promociones, en los términos anunciados, ofrecidos o pactados.

Párrafo VII Expedir, factura detallada, nota de consumo o documento fiscal que ampare los cobros realizados por la prestación del servicio turístico proporcionado.

Párrafo XIII Rembolsar, bonificar o compensar la suma correspondiente al servicio incumplido, o bien prestar otro servicio de la misma calidad o equivalencia al que hubiera incumplido, a elección del turista.

Párrafo XVI Anunciar en los lugares de acceso al establecimiento, sus precios y tarifas y los servicios que éstos incluyen. Cuando se trate de la prestación de servicios de guías de turistas, guías de buceo y guías especializados, al momento de la contratación del servicio, informarán su tarifa y lo que éste incluye.

REGLAMENTO INTERNO DE TURISMO PARA EL MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO, QUINTANA ROO.

CAPÍTULO SEXTO DEL REGISTRO MUNICIPAL DE TURISMO

Artículo 23. Corresponde a la Dirección de Promoción Turística, la operación del Registro Municipal de Turismo, el que tiene por objeto la inscripción voluntaria de los prestadores de servicios turísticos con la finalidad de que esta información se proporcione al turista, visitante o fines estadísticos

CAPÍTULO NOVENO DE LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN AL TURISTA

Artículo 30. La Dirección General deberá proporcionar al turista que lo solicite, información oficial de los servicios públicos y turísticos a su disposición, plano de ubicación y datos generales del Municipio.

Artículo 31. El Ayuntamiento a través de la Dirección General, establecerá módulos itinerantes de atención al turismo donde se le proporcionará información y orientación general, así como asistencia en problemas originados con el rubro de la prestación de servicios turísticos, que pudiera enfrentar. La persona responsable de éste módulo deberá hablar por lo menos dos idiomas el español y el inglés para facilitar la comunicación con el turista.



Derechos en

CUERPOS DE AGUA Y ÁREAS NATURALES



CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El artículo 4

Reconoce que toda persona tiene derecho al acceso, la disposición y el saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado debe garantizar este derecho de forma equitativa y sustentable, y establecer la participación de la Federación, los estados y la ciudadanía para conseguirlo.

LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES

Artículo 7

Son bienes de uso común:

- I. El espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el derecho internacional.
- II. Las aguas marinas interiores, conforme a la Ley Federal del Mar.
- III. El mar territorial en la anchura que fije la Ley Federal del Mar.
- IV. Las playas marítimas, entendiéndose por tales las partes de tierra que por virtud de la marea cubre y descubre el agua, desde los límites de mayor reflujo hasta los límites de mayor flujo anuales.
- V. La zona federal marítimo terrestre.
- VI. Los puertos, bahías, radas y ensenadas.
- VII. Los diques, muelles, escolleras, malecones y demás obras de los puertos, cuando sean de uso público.

Artículo 8

Todos los habitantes de la República pueden usar los bienes de uso común, sin más restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos.

LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS

I. Que la Ley de Navegación y Comercio Marítimos prevé en su artículo 8 que es atribución y por tanto responsabilidad de la Autoridad Marítima "Regular y vigilar que las vías generales de comunicación por agua y la navegación, cumplan con las condiciones de seguridad y señalamiento marítimo" (fracción VIII), así como "Inspeccionar y certificar en las embarcaciones mexicanas, el cumplimiento de los Tratados Internacionales, la legislación nacional, los reglamentos y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad en la navegación y la vida humana en el mar, así como de prevención de la contaminación marina por embarcaciones" (fracción XIII).



REGLAS DE OPERACIÓN DE LA LAGUNA DE BACALAR, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

REGLA 4.- ZONAS DE NAVEGACIÓN Y SUS RESTRICCIONES. (LAGUNA XUL-HA Y LAGUNA BACALAR)

Para realizar las actividades acuáticas en La Laguna, ésta se divide en tres zonas que son las siguientes:

I. ZONA 1 "De Precaución".

Comprende desde la orilla de La Laguna y hasta cien metros adentro en los lugares donde no haya palafitos y al menos 50 metros de distancia donde si haya palafitos o muelles, y en la cual se realizarán exclusivamente maniobras de atraque, desatraque, amarre, entrada y salida de embarcaciones.

Se permite el tránsito libre de embarcaciones de veleros y remo.

Las embarcaciones navegarán en esta zona, a una velocidad máxima de cuatro nudos (7.4 kph) y evitarán causar oleaje.

II. ZONA 2 "De Esquí y motos".

Son dos zonas, donde la primera se ubica en el lado Centro de La Laguna, hacia el norte de la zona urbana de Bacalar, iniciando frente al lugar conocido como las Cabañas María's , en una franja de doscientos metros de ancho partiendo de la orilla, hasta 7 km más adelante rumbo al norte. La segunda zona, más pequeña, se localiza frente al hotel "Las Velas" y rumbo al sur en una distancia de aproximadamente 2 km. Estas zonas son exclusivas para esquiar y motos, cuya

circulación será en el sentido de las manecillas del reloj y a una velocidad no mayor de veinticinco nudos (46.3 kph).

En esta zona, las embarcaciones no podrán parar, dar ciaboga ni marcha atrás a menos de que indiquen con claridad a las demás embarcaciones que requieren hacerlo para auxiliar a una persona o por evidente causa de fuerza mayor.

III. ZONA 3 "De Veleo, Remo y Navegación de Baja Velocidad".

Comprende el área de La Laguna, no incluidas las zonas 1 y 2, la cual estará destinada para la navegación de veleros, embarcaciones con motor a baja velocidad y/o de remos.

IV. ZONA 4 "De Restricción a la Navegación".

Comprende el área conocida como "Los Rápidos" que es el canal de conexión entre las lagunas Xul-há y Bacalar y el área conocida como "El Canal de los Piratas", que es el canal que conecta a Bacalar con Chetumal, a través del estero de Chaac. En ambas áreas la navegación queda restringida en el horario de las 8.00 a las 18.00 hrs., que es cuando hay aforo de bañistas en ambas áreas, y únicamente será permitida en el "Canal de los Piratas" a las embarcaciones en tránsito desde o hacia Chetumal, a través del estero de Chaac, bajo la modalidad de "precaución" es decir, con una velocidad no mayor a los cuatro nudos (7.4 kph).

SECCIÓN II Tipos y Características de las Áreas Naturales Protegidas

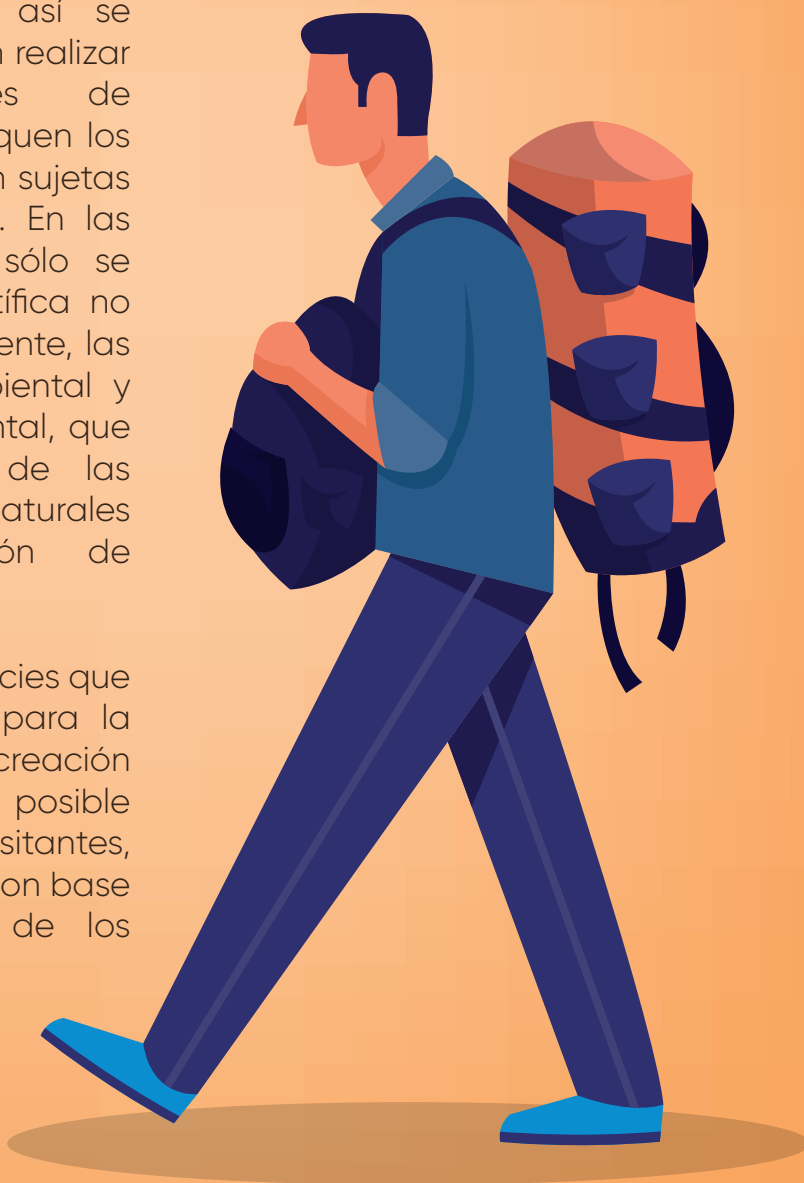
Artículo 47.

En el establecimiento, administración y manejo de las áreas naturales protegidas

b) De uso restringido: Aquellas superficies en buen estado de conservación donde se busca mantener las condiciones actuales de los ecosistemas, e incluso mejorarlas en los sitios que así se requieran, y en las que se podrán realizar excepcionalmente actividades de aprovechamiento que no modifiquen los ecosistemas y que se encuentren sujetas a estrictas medidas de control. En las sub-zonas de uso restringido sólo se permitirán la investigación científica no invasiva y el monitoreo del ambiente, las actividades de educación ambiental y turismo de bajo impacto ambiental, que no impliquen modificaciones de las características o condiciones naturales originales, y la construcción de instalaciones de apoyo.

f) De uso público: Aquellas superficies que presentan atractivos naturales para la realización de actividades de recreación y esparcimiento, en donde es posible mantener concentraciones de visitantes, en los límites que se determinen con base en la capacidad de carga de los ecosistemas.

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE





Turistas Peliceños

LEY FEDERAL DE DERECHOS

Artículo 8: Por la recepción, estudio de la solicitud y, en su caso, la expedición del documento migratorio que acredita la condición de estancia se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I. Visitante sin permiso para realizar actividades remuneradas \$575.00

Artículo 11 No se pagarán los derechos señalados en el artículo 8o. de esta Ley cuando los extranjeros permanezcan en territorio nacional en las condiciones de estancia siguientes:

I. Residente Temporal Estudiante, y Residente Temporal cuando sea autorizado bajo los convenios de cooperación o intercambio educativo, cultural y científico.

II. Visitantes sin permiso para realizar actividades remuneradas que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

a) Ingresen a territorio nacional por vía terrestre, siempre que su estancia en el país no exceda de siete días. En caso de que se exceda dicho periodo el derecho se pagará al momento de la salida del territorio nacional.

b) Pasajeros o miembros de la tripulación a bordo de buques de crucero en travesía internacional, que desembarquen para visitar el país en los puertos mexicanos que formen parte de su travesía turística y embarquen en el mismo buque para continuar su viaje, siempre y cuando no excedan de veintiún días, contados a partir del primer arribo a territorio nacional.

c) Miembros de la tripulación que ingresen al país a bordo de cualquier tipo de buque distinto al previsto en el inciso anterior y desembarquen en puertos mexicanos y embarquen en el mismo buque para continuar su viaje, siempre y cuando no excedan de quince días, contados a partir del primer arribo a territorio nacional

Artículo 12 Por la prestación de los servicios migratorios en aeropuertos a pasajeros de vuelos internacionales que abandonen el territorio nacional, Se cobrará la cuota de \$69.78

Tratándose de pasajeros que abandonen el país vía aérea, el derecho previsto en este artículo, deberá ser recaudado y enterado por las empresas de transporte aéreo internacional de pasajeros.

✈ **PERMISO CONSULAR LOCAL PARA EL TURISTA MEXICANO:**

Llevar al Consulado copia del INE para permiso gratuito a Corozal.

Para ir mas lejos de Corozal, presentarse a la oficina del supervisor de migracion de la frontera Belice con original y copia de INE, 3 fotos a color tamaño pasaporte y hacer un pago de \$100 dolares Beliceños.